

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015).

VISTOS

El licenciado Enrique Navarrete actuando en su propio nombre interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de Inconstitucionalidad contra la Resolución No.021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, dictada por la Junta Directiva de la sociedad anónima denominada AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.

En cumplimiento de los trámites de sustanciación en materia de constitucionalidad, se procedió a solicitar concepto del Ministerio Público, recayendo sobre el Procurador de la Administración, autoridad que emitió la Vista No.523 de 9 de octubre de 2012, argumentando, en su parte medular, que la acción inconstitucional propuesta debe declararse no viable, debido a que estamos en presencia de un acto netamente administrativo, que debió ser recurrido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y no ante el Pleno de este alto Tribunal de Justicia; puesto que, el objeto controvertido guarda estrecha relación con el procedimiento de contrataciones públicas para la concesión de servicios aeronáuticos, aeropuertos y servicios no aeronáuticos dentro de las instalaciones del aeropuerto internacional de Tocumen.

Posteriormente se llevó a cabo la correspondiente publicación del edicto que notifica la fijación en lista del negocio a fin de que los interesados presentaran argumentos por escrito sobre el caso, sin que persona alguna hiciera uso de dicha facultad.

Precluido el término de fijación en lista, procede el Pleno de la Corte a decidir sobre los cargos de inconstitucionalidad presentados en la demanda que nos ha elevado en consulta, para cuyo fin deben ser atendidos, en primer lugar, los argumentos presentados por quien advierte la inconstitucionalidad.

Como queda visto el acto demandado de inconstitucional lo constituye la Resolución No. 021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, emitida por la Junta Directiva de la sociedad anónima denominada Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. “*Por el cual se establecen los procedimientos, requisitos y demás mecanismos de contratación con terceros de las concesiones de servicios aeronáuticos, aeroportuarios y servicios no aeronáuticos*”

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en la solicitud dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución No.021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, emitida por la Junta Directiva de la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., por infringir los artículos 159 (numeral 14) y 164 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, el Pleno de esta Superioridad ha constatado que mediante Resolución No.006-JD-14 de 12 marzo de 2014, la Junta Directiva de la sociedad anónima denominada Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., derogó expresamente la Resolución objeto de la acción constitucional que nos ocupa. En efecto, la resolución en comento, “*Por la cual se establecen los procedimientos, requisitos y demás mecanismos de contratación con terceros sobre las concesiones de servicios aeronáuticos, aeroportuarios y servicios no aeronáuticos*” establece en su hecho segundo, lo siguiente:

SEGUNDO: DEROGAR la Resolución No.016-JD-10 de 7 de julio de 2010, y la Resolución No.021-JD-A-10 de 17 de julio de 2010.
(Resalta el Pleno)

En este mismo orden, conviene aclarar que la Resolución No.006-JD-14, entró a regir a partir de su aprobación, esto es, a partir del de 12 marzo de 2014, siendo publicada en Gaceta Oficial No.27551 de 6 de junio de 2014.



De tal forma que, al examinar el contenido del precitado hecho, se puede apreciar que la derogatoria en cuestión ha extinguido el objeto del proceso de inconstitucionalidad instaurado por el actor contra la Resolución No. 021-JD-A-10 de 17 de julio de 2010, por lo que siguiendo la doctrina, este fenómeno ha sido acuñado por la jurisprudencia patria bajo la denominación de "sustracción de materia". De allí, que según el jurista panameño Jorge Fábrega, ésta consiste en un instituto poco examinado por los procesalistas; sin embargo señala que: "es un medio de extinción de la pretensión 'constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida' (Jorge Peyrando, El Proceso Atípico, pág. 129)". (FÁBREGA PONCE, JORGE. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Plaza & Janés, 1^a Edición, 2004, pág. 1232).

Sobre el mismo punto, los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto comentan lo siguiente:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el trámite que la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela.

Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288)

De las citas anteriores, se puede deducir que el proceso bajo examen ha quedado sin objeto, porque lo demandado (Resolución No. 021-JD-A-10 de 17 de julio de 2010), ya no tiene vigencia por su derogación expresa derivada de la voluntad legislativa, lo que trae consigo que el Tribunal Constitucional no pueda entrar en el presente proceso a dictar un

pronunciamiento de fondo, donde determine la constitucionalidad o no de la resolución demandada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda de inconstitucionalidad incoada por el Licenciado Enrique Navarrete, actuando en su propio nombre, contra la Resolución No.021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, dictada por la Junta Directiva de la sociedad AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. En consecuencia, se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese

NELLY CEDENO DE PAREDES

SECUNDINO MENIDIETA

LUIS R. FÁBREGA S.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA-DURÁN

HARRY A. DÍAZ

LUIS MARIO CARRASCO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

YANIXSA Y. YUEN Panamá,
Secretaria General

SECRETARIA GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Lidia Yanixa Y. Yuen
Secretaria General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA